

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado de la sustentación a la apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de cinco (5) días. Corriendo los días 28 de febrero 01, 02, 03 y 04 de marzo de 2022.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2017-00849-01

SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA DTE GERARDO RESTREPO VS VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS RAD 26-2017-00849-01

Alejandra Vasquez <alejandra.vasquez27@hotmail.com>

Mié 02/02/2022 14:50

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vamebu1@gmail.com <vamebu1@gmail.com>; Rafael Sandoval <rafaelsandoval785@gmail.com>; grestrepo@gmail.com <grestrepo@gmail.com>; gover gaviria <gogaviria@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

SUSTENTACION APELACION DTE GERARDO RESTREPO VS VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS RAD 26-2017-00849-01.pdf;

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: GERARDO RESTREPO ZULUAGA

DDO: VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS

RAD: 7600140030262017-00849-01

ASUNTO: SUSTENTACION APELACIÓN SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ALEJANDRA VASQUEZ, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número **66.976.460 de Cali**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **176.943** expedida por el Consejo superior de la Judicatura, actuando como mandataria judicial de la señora **VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS**, mayor de edad, vecina de Bogotá (D.C.), identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.269.449, dentro del proceso citado en la referencia, por conducto del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal que me confiere el artículo 14 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, sustentó el **recurso de apelación** formulado en contra de la sentencia emitida por el a-quo, a través del cual dispuso negar la prescripción de la acción cambiaria, propuesta por la parte demandada a través de la suscrita apoderada.

Para tal fin, aporto la sustentación.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ALEJANDRA VASQUEZ
C.C. No. 66.976.460 de Cali
T.P. No. 176.943 del C.S de la J



VASQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS



Calle 11 No. 1-07 oficina 309 Edificio Jorge Garcés Borrero de Cali

Correo electrónico: alejandra.vasquez27@hotmail.com

Celular: 3176672735

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: GERARDO RESTREPO ZULUAGA

DDO: VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS

RAD: 7600140030262017-00849-01

ASUNTO: SUSTENTACION APELACIÓN SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ALEJANDRA VASQUEZ, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número **66.976.460 de Cali**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **176.943** expedida por el Consejo superior de la Judicatura, actuando como mandataria judicial de la señora **VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS**, mayor de edad, vecina de Bogotá (D.C.), identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.269.449, dentro del proceso citado en la referencia, por conducto del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal que me confiere el artículo 14 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, sustento el **recurso de apelación** formulado en contra de la sentencia emitida por el a-quo, a través del cual dispuso negar la prescripción de la acción cambiaria, propuesta por la parte demandada a través de la suscrita apoderada.

Sea lo primero, solicitarles a usted señor Juez, la revocatoria de la sentencia objeto de esta impugnación para que en su lugar le ordenen al funcionario de primera instancia, declarar probaba la excepción de prescripción por reunir los requisitos de ley y proceder a terminar el proceso, **por haber violado los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, privilegiando al demandante que dejo prescribir la acción cambiaria, cuando tenía muchos recursos para haber agotado la notificación a la parte demandada antes de que se cumplieran los tres (3) años que otorga la norma a partir del vencimiento del título valor, como sucedió en el presente caso.**

LAS ERRÓNEAS DECISIONES DEL JUZGADO

El primer desacierto:

El primer desacierto del juzgado lo encontramos cuando en forma necia y caprichosa afirma que por el hecho de que la demandada conociendo del proceso a través de la medida de embargo del salario y que la parte demandante agoto el trámite para la notificación de la misma por todos los medios y que fue diligente, se puede apreciar que desde el inicio de la demanda la parte demandante tenía conocimiento que mi representada no residía en la ciudad de Cali sino en la ciudad de Bogotá (D.C), porque así se evidencia en todas las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, era imposible que mi mandante solo por el



VASQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS



Calle 11 No. 1-07 oficina 309 Edificio Jorge Garcés Borrero de Cali

Correo electrónico: alejandra.vasquez27@hotmail.com

Celular: 3176672735

hecho que le ingresara un embargo, procediera a notificarse, sin tener claro de dónde provenía la demanda y de que ciudad, porque según las gestiones que realizó la parte demandante para notificarla no fueron las idóneas, toda vez que como se ha manifestado mi representada se encontraba en otra ciudad, por lo tanto debieron haberlo hecho a través de despacho comisorio para que dicha notificación se realizara sin violar los derechos de mi mandante a través de un juzgado en la ciudad de Bogotá (D.C) y así defendiera sus intereses, pero como puede evidenciarse por su señoría no se hizo y además no existe certeza que mi representada efectivamente haya recibido dicha notificación.

Por lo tanto, no le asiste la razón al a-quo y a la parte demandante cuando pretender argumentar que mi representada se ocultó para atender el presente proceso notificándose y que solo lo hizo cuando se estaba ordenando nuevamente el emplazamiento, cuando mi representada fue muy clara en el interrogatorio de parte que se le hizo que ella no tenía conocimiento de la demanda, porque cuando ingresa un embargo no les dan copia del oficio, sino que la entidad procede a dar cumplimiento y en ese momento por sus ocupaciones era muy difícil estar atenta, sino le habían notificado en debida forma la misma como lo ordena la ley para notificar a la parte demandada, para poder entrar a defenderse, teniendo en cuenta que se encontraba en otra ciudad distinta donde se había dado inicio a una demanda y que solo se dio cuenta cuando la suscrita apoderada es contratada para verificar si existen procesos en su contra, encontrando la presente demanda en la ciudad de Cali, desde ahí es que procede a otorgar poder para defender sus intereses.

INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY

La decisión del funcionario de primer grado además de atentar con el ejercicio de la acción cambiaria, a todas luces es errada, por los breves motivos que pasó a explicar:

Como puede evidenciarse, el a-quo no entra a valorar profundamente la prescripción de la acción cambiaria, verificando que realmente el título valor (pagaré) se encuentra prescrito y que la parte demandante no agoto la notificación en el tiempo procesal oportuno, tan es así, que ya el Despacho se había pronunciado en sentencia de fecha 15 de enero de 2021, donde le daba la razón al curador ad-litem que habían nombrado para representar a la demandada y que también propuso la excepción de prescripción con los mismos argumentos de la suscrita apoderada, pero el a-quo retrocede dicha actuación, realizando nuevamente un control de legalidad, manifestando que por error involuntario se omitió ordenar previamente el emplazamiento de esta, por lo que declara la ilegalidad de lo actuado a partir de la citada providencia y en su lugar, ordena el emplazamiento de la demandada.

Por lo que solicito, igualmente a su señoría revisar dicha actuación que igualmente deja en desventaja a mi representada, porque se puede evidenciar que todo es en beneficio de la parte demandante que no actuado diligentemente en el proceso, notificando a la parte demandada en el término procesal oportuno que otorga la norma y ahora quieren pretender hacer creer que mi representada es la culpable porque no lograron notificarla, cuando se



tenían otros medios para evitar la prescripción del título valor (pagaré), que era emplazando a la demandada, ya que no lograban ubicarla, situación que no sucedió porque todo fue por fuera del término.

Al respecto, el artículo 94 del código general del proceso señala que:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.»

Si la demandada no es notificada en ese plazo, la prescripción ocurre solo en el momento en que se notifique la demanda o el mandamiento de pago a la parte demandada, y por supuesto esa notificación debe ocurrir antes de que prescriba la acción cambiaria, pues la norma señala que, pasado el año de admitida la demanda, la prescripción solo ocurre con la notificación a la demandada.

Como puede evidenciarse por su señoría, tales circunstancias no se dieron en el presente proceso, toda vez que a la parte demandante se le notificó el mandamiento de pago, el 02 de febrero de 2018 y la parte demandada queda notificada de dicho mandamiento de pago el 07 de octubre de 2021, fecha en la que el juzgado remite el expediente virtual para contestar la demanda a la suscrita apoderada, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

«Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.»

En el caso que nos ocupa, el pagaré debió ser pagadero el 20 de diciembre de 2016, partiendo de dicha fecha como vencimiento final, es decir que la prescripción de dicho título valor se daría el 20 de diciembre de 2019 y tan solo el 07 de octubre de 2021, quedó notificada la parte demandada del mandamiento de pago, por lo tanto se puede observar que transcurrieron aproximadamente cuatro años y 10 meses, tiempo suficiente para que la parte demandante sino lograba la notificación personal de la parte demandada acudiera a los otros medios como era el emplazamiento en el tiempo procesal oportuno para no dejar prescribir el título valor, el cual no lo hizo y dejó vencer los términos que la misma ley otorga, por lo tanto no puede escudarse en decir que hizo bien la tarea intentando notificar a mi representada y que ella se ocultó, cuando realmente no lo hizo en el tiempo procesal oportuno y este descuido no puede ser apremiado, cuando se evidencia que la notificación a mi mandante no se hizo en debida forma, por encontrarse viviendo en otra ciudad, violando sus derechos.

Después de todo lo anterior, nos podemos hacer el siguiente interrogante: Será esa la misión del Juez para salvaguardar y garantizar los derechos



VASQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS



Calle 11 No. 1-07 oficina 309 Edificio Jorge Garcés Borrero de Cali

Correo electrónico: alejandra.vasquez27@hotmail.com

Celular: 3176672735

constitucionales fundamentales de la parte demandada, como los de igualdad, debido proceso y defensa, circunscritos al restablecimiento del equilibrio contractual, sustancial y procesal ?. **Estoy seguro que usted señor Juez como lo piensa mi representada, concluirán que no.**

Por último, solicito a su señoría revisar las actuaciones realizadas por los abogados de la parte demandante, la cual paso a explicar:

Según lo reglado por el artículo 75 del Código General del proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona y en el caso que nos ocupa han estado actuando dos apoderados el Dr. Gover Gaviria Rueda y el Dr. Edgar Humberto Campos Gomez.

En el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2018, fue reconocido solamente el Dr. Edgar Humberto Campos Gomez para representar al demandado y en los escritos mediante el cual se descurre el traslado de la contestación de la demanda y otros escritos actúa el Dr. Gover Gaviria Rueda y en la audiencia realizada el pasado 10 de diciembre de 2021, actúa nuevamente el Dr. Edgar Humberto Campos Gomez, pero en ningún momento se realizó manifestación del apoderado que estuvo actuando que renunciaba para que el abogado Dr. Edgar Humberto Campos, retomara nuevamente el poder, por lo que solicito muy amablemente a su señoría revisar dichas actuaciones si son validas o quedan sin efecto.

Sean suficientes los anteriores fundamentos para que se acceda a las súplicas de la revocatoria, declarando probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ALEJANDRA VASQUEZ

C.C. No. 66.976.460 de Cali

T.P. No. 176.943 del C.S de la J